



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, marzo diecisiete (17) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN:	2021-0079-00
ACCIONANTE:	LUIS PLÁCIDO LOPEZ RODRIGUEZ
ACCIONADA:	MEDIMAS EPS - COLPENSIONES

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por LUIS PLÁCIDO LOPEZ RODRIGUEZ, contra MEDIMAS EPS - COLPENSIONES. Por violación a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social.

2. ANTECEDENTES

El accionante a través de su apoderado judicial, solicitó se amparen los derechos fundamentales citados, con la finalidad que se ordene a MEDIMÁS EPS expedir certificado discriminado del pago de incapacidades pagadas al accionante, requerido por COLPENSIONES, para el reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a la pensión de invalidez, debido a que se negó tal reconocimiento.

Para fundamentar la anterior petición expone la parte actora como **HECHOS más** relevantes:

- ✓ Que COLPENSIONES, mediante Resolución No. SUB 143117 del 06 de julio del 2020, reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez al señor LUIS PLÁCIDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, pero no reconoce el pago de retroactivo, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS MEDIMÁS.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

- ✓ Que mediante Resolución No. SUB 169109 de 06 de agosto de 2020, COLPENSIONES resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SUB143117 del 06 de julio de 2020. En dicha respuesta, la accionada confirma el NO reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente argumentando que, en el certificado expedido por EPS MEDIMÁS, no queda claro cuáles fueron los periodos efectivamente pagados y requiere al afiliado a que aporte un certificado aclarando de forma veraz si fueron o no pagados los subsidios de incapacidad.
- ✓ Que, mediante apoderado del accionante, **el día 16 de octubre de 2020**, presentó a EPS MEDIMÁS solicitud de certificado de incapacidades pagadas, con los detalles y especificaciones exigidos por COLPENSIONES. Dicha solicitud no tuvo respuesta alguna.
- ✓ El día **11 de diciembre del 2020** nuevamente, solicitó a EPS MEDIMÁS certificado de incapacidades pagadas, reiterando la importancia de que éste debía ser claro y detallado para que sea aceptador por COLPENSIONES.
- ✓ Que, El 14 de diciembre del 2020, mediante comunicado G-2020-549051, la EPS MEDIMÁS responde la solicitud expidiendo exactamente EL MISMO CERTIFICADO DE INCAPCIDADES, ignorando completamente la naturaleza de la petición.

2.1. PETICIÓN

El señor LUIS PLÁCIDO LOPEZ RODRIGUEZ, solicitó mediante su apoderado Judicial:

1. Declarar vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y aquellos que considere fueron quebrantados.
2. Ordenar a MEDIMÁS EPS expida certificado discriminado del pago de incapacidades pagadas al accionante, requerido por COLPENSIONES.
3. Ordenar a COLPENSIONES y/o a MEDIMÁS EPS el reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente de la pensión de invalidez de su poderdante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

4. Ordenar a las accionadas a enviar copia de lo actuado para conocimiento del Juez Constitucional.

2.2 TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 04 de marzo de 2021 se admitió la Acción de Tutela; una vez admitida la acción se corrió traslado de la misma a las entidades accionadas MEDIMAS EPS – COLPENSIONES “oficiándose al Gerente de Determinación de Derechos, vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, jefe de la Oficina Jurídica, Gerente Nacional de Nomina y al Gerente Nacional de Historia Laboral de Colpensiones” Para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

Vinculándose al presente tramite constitucional la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ del HUILA.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

COLPENSIONES:

La entidad accionada COLPENSIONES, por medio de su apoderado general, en su escrito de contestación manifestó que revisadas las bases de datos se evidenció que mediante Resolución SUB 143117 del 6 de julio de 2020, se reconoció una pensión de Invalidez a favor del señor LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ, en cuantía inicial de 877,803 y con efectividad a partir de 1 de agosto de 2020.

Validado el sistema de información de COLPENSIONES **no se evidencia solicitud pendiente por resolver en relación con el reconocimiento del retroactivo pensional**, y verificado el expediente pensional se observa certificado de incapacidades pagas emitido por EPS MEDIMAS de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual hace contar que se pagaron incapacidades a favor del accionante hasta el 19/06/2018, por consiguiente, las incapacidades en estado “liquidada” van hasta el 12/01/2020 y en ese orden de ideas, el MINISTERIO DE SALUD ha determinado que una vez liquidada la prestación económica le corresponde a la EPS el respetivo pago.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Así las cosas, el señor LOPEZ RODRIGUEZ LUIS PLACIDO para efectos del estudio del retroactivo pensional deberá allegar certificado actualizado por medio del cual se indique si las incapacidades liquidadas fueron pagadas o rechazadas.

De acuerdo con lo anterior, argumenta que no es competencia de un juez constitucional realizar un análisis de fondo frente **a la solicitud de pago por subsidio de incapacidad, por cuanto no se tiene registro de mencionada solicitud.** A demás en este caso en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos por ellos, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción.

MEDIMAS EPS:

La entidad accionada EPS MEDIMAS, por medio de su apoderado judicial, en su escrito de contestación manifestó que lo solicitado por el accionante, se encontraba debidamente gestionado por MEDIMAS EPS, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad vigente toda vez **que mediante oficio de fecha 05 de marzo de 2021 se da una respuesta de fondo clara y congruente** a la pretensión invocada por el accionante en el escrito de tutela, debido a lo anterior se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para el razonamiento objetivo he ilustrativo del presente asunto, solicita se sirva archivar definitivamente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales del accionante, por parte de MEDIMÁS EPS, y se declare hecho superado en la presente acción, por carencia actual del objeto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA

La entidad vinculada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ del HUILA, por medio del Director Administrativo y financiero Dr. Gustavo Rojas Yáñez, en su escrito de contestación manifestó que, revisado el archivo hasta la fecha se le informo al Señor LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ, COLPENSIONES, FONDO PRIVADO, ARL Y OTROS. Que no ha radicado los **honorarios** e **historia clínica**, de lo anterior esta Junta no puede asignar citas para valoración si **no**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

existe expediente de solicitud de valoración con los requisitos exigidos en el Decreto 1352 del 2013, en concordancia con el Decreto 1072 de 2015.

Finalmente indicó, que, por las consideraciones anotadas, solicitan al Juez, exonerar de la tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Le corresponde a este Despacho, resolver si las entidades accionadas MEDIMAS EPS y COLPENSIONES, han vulnerado los derechos fundamentales aludidos por el señor LUIS PLÁCIDO LOPEZ RODRIGUEZ.

Así mismo se analizará si la petición interpuesta el Señor LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ., fue resuelta de fondo por la EPS MEDIMAS, para efectos del estudio del retroactivo pensional por parte de COLPENSIONES.

Marco Normativo:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO DE PETICIÓN



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

No emerge discusión en torno a que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia tiene la connotación de fundamental presuntamente vulnerado por MEDIMAS EPS y COLPENSIONES.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango Constitucional, por lo que, ha sido considerado por la Jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene que exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene decantado que, tratándose de amparar el derecho de petición, en nuestro ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo ordinario de defensa idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo tanto, en el presente asunto se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Juzgado entrará a resolver de fondo el asunto planteado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06- 2015, que señala: **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha puntualizado¹ que el derecho fundamental de petición requiere concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud, sin que implique resolución favorable a los intereses del peticionario, pero en todo caso deben confluír los siguientes requisitos: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Por consiguiente, se transgrede este derecho cuando se omite dar una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, cuando la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o cuando no se comunica al interesado².

A través del presente trámite, lo que pretende la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental de petición.

JURISPRUDENCIA

Sentencia T-057/17:

La pensión de invalidez y los requisitos para acceder a ella.

“La pensión de invalidez es aquella prestación económica que se otorga cuando una persona, ya sea por enfermedad común o profesional o por haber padecido un accidente, ha perdido la capacidad de locomoción y la plenitud de las funciones síquicas y físicas y, como consecuencia, ha sufrido una pérdida en su capacidad laboral que le impide llevar una vida cotidiana y social normal. Según el ordenamiento sobre la materia, se considera inválida una persona cuando por una causa no provocada intencionalmente pierda el 50% o más de su capacidad laboral[17]. Los facultados para calificar la invalidez son las entidades del sistema como Colpensiones, las ARP, las EPS y las aseguradoras, también existen las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de invalidez.”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Sentencia T-505 de 2019:

*...los derechos fundamentales que se amparan con este fallo, principalmente el del mínimo vital, encuentran satisfacción con el pago respectivo de la mesada pensional correspondiente; y (b) tal como se evidenció con las reglas jurisprudenciales aplicables al caso sobre mora del empleador (Párr. 27-35), la presente sentencia es constitutiva del derecho5 y, por tanto, **el amparo del juez de tutela no lleva implícito el reconocimiento de un retroactivo pensional**. Al respecto, se aclara que la sentencia constitutiva en el ámbito de una acción de tutela se circunscribe a la garantía de los derechos fundamentales, tal y como ocurrió en el caso del reconocimiento del derecho a la indexación de la primera mesada pensional de la Sentencia SU-1073 de 2012. Por consiguiente, la controversia que se pueda suscitar con relación al retroactivo pensional puede ser dilucidada ante la jurisdicción ordinaria laboral. Subrayado es nuestro*

sentencia T-341 de 2015:

*Ahora bien, para el caso específico del reconocimiento de retroactivos pensionales, **esta Corporación ha expresado de manera reiterada la improcedencia de la tutela, ya que la misma no es el medio expedito para el cobro de dichas acreencias laborales en virtud de su carácter subsidiario**. De igual manera, ha sostenido que al pensionado estar percibiendo el pago de sus mesadas y por consiguiente la debida atención en salud por parte del sistema de seguridad social, queda desvirtuado el perjuicio irremediable ante la no vulneración del derecho al mínimo vital. Subrayado es nuestro*

Sentencia T-056 de 2002:

...esta Corporación, ha reiterado en diversas oportunidades que el mecanismo de amparo no es el instrumento procesal adecuado para reclamar prestaciones sociales, salvo para tutelar el mínimo vital, es decir, que no es de la competencia del juez de tutela, el disponer el reconocimiento y la cancelación de sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales, mediante órdenes judiciales, ya que, en el caso concreto, se trata de un derecho de carácter legal en disputa el cual debe ser resuelto por la entidad de seguridad social teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia.”

VALORACIONES Y CONCLUSIONES:

A través del presente trámite, lo que pretende la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la seguridad social, y en consecuencia se ordene a MEDIMÁS EPS expedir certificado discriminado del pago de incapacidades pagadas al accionante, requerido por COLPENSIONES, para el reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a la pensión de invalidez, peticiones que fueron elevadas ante la EPS en mención, el día **16 de octubre de 2020** y el **11 de diciembre del 2020**.

Así las cosas, se analizará si la petición interpuesta el Señor LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ., fue resuelta de fondo por la EPS MEDIMAS, para efectos del estudio del retroactivo pensional por parte de COLPENSIONES.

Del acervo probatorio este Despacho Judicial, logro verificar las respuestas por parte de la EPS, la expedición de los anteriores certificados **NO** logran indicar si las incapacidades liquidadas fueron pagadas o rechazadas, prueba visible en los Anexos del accionante, folios N° 19 al 13 del plenario, siendo este certificado inerte para el estudio del retroactivo pensional por parte de COLPENSIONES.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Sin embargo, durante el trámite de la presente acción la entidad accionada MEDIMAS EPS, emitió respuesta de fondo y congruente con lo solicitado independientemente que la contestación fuere o no satisfactoria a lo deprecado por él accionante, al pronunciarse y decidir en el escrito de contestación el 05 de marzo de 2021, prueba visible en el anexo 3. folios N°1 al 2 del plenario, indicando detalladamente las incapacidades que se encuentran en estado **pagado** directamente al **EMPLEADOR** y las **total liquidadas** con **cobro al aportante** haciendo énfasis en: “las incapacidades que se encuentran en estado **Liquidado** al respecto nos permitimos informarle que **el pago de las incapacidades es de uso exclusivo del empleador** vigente a la fecha de inicio de la incapacidad, por lo tanto, el pago de esta prestación solo se puede reconocer directamente al empleador GERMAN RICARDO AVILA ACEVEDO Cédula Ciudadanía 79484194”.

De esta manera, se adjuntó detalle y factura para pago, así mismo se envió prueba a este Juzgado del soporte del envío al apoderado, mediante los correos electrónicos asesoriasenpensionesjtr@gmail.com y jorgeenriquetrujillo@gmail.com , Cuadro Adjunto:

No. Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Otorgados	Días Reconocidos	No. Autorizador	Estado Autorizador	Valor	Beneficiario Pago
937377	21/05/2018	19/06/2018	30	10	298600505	Liquidado	\$ 260.410	GERMAN RICARDO AVILA ACEVEDO - CC 79484194
1360799	28/09/2018	27/10/2018	30	28	257385809	Liquidado	\$ 78.123	
					257385810	Liquidado	\$ 651.025	
1360801	28/10/2018	28/10/2018	1	1	255289910	Liquidado	\$ 26.041	
1281590	29/10/2018	27/11/2018	30	28	257173110	Liquidado	\$ 52.082	
					257173111	Liquidado	\$ 677.066	
1487760	28/11/2018	27/12/2018	30	30	256050611	Liquidado	\$ 78.123	
					256050612	Liquidado	\$ 703.107	
1487773	28/12/2018	26/01/2019	30	30	255278301	Liquidado	\$ 703.107	
					255278312	Liquidado	\$ 78.123	
1540724	27/02/2019	28/03/2019	30	28	257228302	Liquidado	\$ 110.412	
					257228303	Liquidado	\$ 662.472	
1572304	2/04/2019	21/04/2019	20	18	256148104	Liquidado	\$ 496.854	
1724926	22/06/2019	11/07/2019	20	18	256896806	Liquidado	\$ 248.427	
					256896807	Liquidado	\$ 248.427	
1935022	1/11/2019	20/11/2019	20	18	300772511	Liquidado	\$ 496.854	
2068797	14/12/2019	12/01/2020	30	28	319244001	Liquidado	\$ 303.633	
					319244012	Liquidado	\$ 469.251	
Total Liquidadas Cobro Aportante							\$ 6.343.537	

No. Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Otorgados	factura	valor	Fecha de Pago	Beneficiario Pago
657914	23/11/2017	22/12/2017	30	ILM93427	\$ 688.520	22/06/2018	GERMAN RICARDO AVILA ACEVEDO - CC 79484194
584199	23/12/2017	21/01/2018	30	ILM93427	\$ 688.520	22/06/2018	
657583	22/01/2018	20/02/2018	30	ILM93427	\$ 729.148	22/06/2018	
574913	23/02/2018	14/03/2018	20	ILM93427	\$ 468.738	22/06/2018	
773557	22/03/2018	20/04/2018	30	ILM93427	\$ 729.148	22/06/2018	
857196	21/04/2018	20/05/2018	30	ILM93427	\$ 781.230	22/06/2018	
Total Pagado Aportante					\$ 4.085.304		



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Citándose, la siguiente norma: **CIRCULAR EXTERNA No. 011 DE 1995 PARTE 4, párrafo 2-3:** “...El pago lo hará directamente el empleador al afiliado cotizante dependiente, con la misma periodicidad de su nómina...” informando que para proceder con la autorización de pago de esta licencia es necesario que el aportante **SOLUCIONES EMPRESARIALES VMD SAS** con el Nit. 901001663 en calidad de empleador radique los documentos relacionados en el anexo 1 - soportes solicitud de pago de prestaciones económicas.

En armonía con lo expuesto, de los hechos y las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se estiman violentados los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y la seguridad social, pues este Juzgado observó claramente que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no reclamar su solicitud vía acción de tutela para obtener el reconocimiento de retroactivos pensionales, aun cuando la Corte Constitucional ha sostenido que el pensionado al estar percibiendo el pago de sus mesadas y por consiguiente la debida atención en salud por parte del sistema de seguridad social, queda desvirtuado el perjuicio irremediable.

Así las cosas, es de advertir que, para el análisis de la pensión por invalidez reconocida por COLPENSIONES, se le advirtió al accionante mediante Resolución No. SUB 143117 del 06 de julio del 2020 lo siguiente: “El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que se allegó certificado de incapacidades emitida por la EPS MEDIMAS, **sin que en esta se permita evidenciar de manera clara y legible cual fue la última incapacidad cancelada a favor del afiliado, siendo procedente reconocer la prestación a Corte de nómina, hasta tanto se allegue una certificación de la EPS en donde se establezcan los extremos de incapacidades, junto a valor Pagado para cada uno de ellos**” subrayado es nuestro.

En síntesis, y como lo que interesa en esta clase de acción constitucional es verificar si los derechos fundamentales se hallan o no amenazados o si están actualmente vulnerados, como quiera que en este caso la entidad accionada y responsable de resolver la petición del accionante, ha dispuesto las medidas pertinentes para su amparo, dando respuesta de acuerdo a los lineamientos legales que le corresponde, y comunicándoselo al interesado, se concluye que la situación quedó completamente superada con dicha actuación y con ello se



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

considera que el derecho fundamental de petición dejó de estar amenazado o vulnerado.

Según lo relatado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, observa este despacho judicial que no se ha dado cumplimiento a los requisitos previstos el Decreto 1352 de 2013, donde el afiliado debe iniciar el trámite de calificación de PCL.

En conclusión se observa que la Administradora COLPENSIONES, como accionada en este asunto ha dado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo correspondiente a la pensión de invalidez, propuesta por el accionante, lo que se vislumbra dentro del libelo y en la contestación de éste trámite, respecto a las decisiones administrativas adoptadas frente al NO reconocimiento del retroactivo, lo cual se encuentra ajustado a derecho conforme al principio del cumplimiento del debido proceso y al derecho de petición, dado que la respuesta fue de fondo aunque sea negativa a los intereses del petente por las razones ya estudiadas y puestas en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, si lo que se pretende es controvertir la respuesta negativa obtenida por MEDIMAS EPS y COLPENSIONES, debe entonces procurarse desatar la controversia en el escenario jurídico de la vía judicial ordinaria.

Por consiguiente, el Juzgado considera que, en el presente asunto, el cual ha sido en caminado a la protección del derecho fundamental de petición del actor, debe decirse que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 038 de 2019, se pronunció en los siguientes términos:

(...)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante [15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado [16]...”

En consecuencia, el Juzgado declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la amenaza del derecho fundamental de petición ya fue superada, resultando superflua cualquier posible orden que pudiera proferirse.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en el presente asunto, por hecho superado, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

CUARTO: Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza